



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 27/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00105	Ejecutivo	JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO	POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.	Auto decide recurso NO REPONE, AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2022, AUTO ORDENA DEVOLVER DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA CONCE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.	26/07/2022	36-39	1
41001 4105001 2022 00226	Ordinario	ANDREA MILENA URRIBO VISCAYA	IPS HEMOLIPE SALUD S.A.S.	Auto inadmite demanda DISPONE ***PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por ANDREA MILENA URRIBO VISCAYA en contra IPS HEMOLIPE SALUD S.A.S. - MEDIMÁS E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.	26/07/2022	27-28	1
41001 4105001 2022 00228	Ordinario	MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto inadmite demanda DISPONE ***PRIMERO: DEVOLVER la demanda promovida por MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ MOLINA en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.	26/07/2022	27-28	1
41001 4105001 2022 00243	Ordinario	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ MÉNDEZ	DANIEL FELIPE ARGUELLO TENORIO	Auto admite demanda DISPONE **PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ MÉNDEZ en contra de DANIEL FELIPE ARGUELLO TENORIO, identificado con cédula de	26/07/2022	19-21	1
41001 4105001 2022 00244	Ordinario	CARLOS MARIN AGUILAR	LIBARDO MEDINA	Auto inadmite demanda DISPONE ****PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por CARLOS MARIN AGUILAR en contra LIBARDO MEDINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.	26/07/2022	51-52	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00246	Ordinario	FABIOLA MONTERO	JOSE OMAR VITOVIS TOLA	Auto admite demanda DISPONE ***PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por FABIOLA MONTERO contra JOSÉ OMAR VITOVIS TOLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I	26/07/2022	22-24	1
41001 4105001 2022 00319	Amparo de Pobreza	GIOHAN ESTIBENG DIAZ RODRIGUEZ	ALEXIS CRUZ	Auto concede amparo de pobreza	26/07/2022		
41001 4105702 2015 00236	Ordinario	MARITZA EDITH CARDOSO	PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 15 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL	26/07/2022	279-2	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 27/07/2022**



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00105 00  
**DEMANDANTE:** JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO  
**DEMANDADO:** POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA

Neiva – Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **1. ASUNTO**

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto de fecha **18 de abril de 2022**, mediante el cual se deniega el mandamiento coercitivo de pago deprecado.

### **2. ANTECEDENTES**

El 16 de noviembre de 2021, el señor JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO, actuando en nombre propio, presentó proceso monitorio en contra del POLITÉCNICO JURIS GLOBAL LTDA. ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo-Magdalena, quien rechazó la demanda por carecer de competencia, argumentando que el proceso se dirige a obtener el pago de honorarios profesionales presuntamente adeudados al actor como asesor de calidad para la elaboración del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, ordenando la remisión del proceso a este Despacho Judicial, atendiendo el lugar donde se prestó el servicio y el domicilio de la demandada.

El expediente fue repartido inicialmente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien a su vez, por auto de fecha 21 de febrero de 2022, rechazó de plano la demanda y ordenó disponer la remisión a este despacho.

Una vez llegadas las presentes diligencias y revisados los documentos anexos como base de recaudo, el 18 de abril de 2022, este Despacho denegó el mandamiento de pago deprecado, advirtiendo al actor que podía ejercitar la acción ordinaria laboral a fin de obtener la declaración judicial de los derechos reclamados.

Dentro del término oportuno, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto objeto de reproche.

En sustento del recurso descrito, insiste el recurrente que el proceso que instauró en contra POLITÉCNICO JURIS GLOBAL LTDA. fue una acción monitoria y que, por lo tanto, no existe un título valor que cumpla con los requisitos establecidos para poder iniciar un proceso ejecutivo, por lo que solicita remitir al Juzgado competente para su conocimiento.

### **3. CONSIDERACIONES**

En virtud del recurso horizontal formulado por el actor, el Juzgado realizó un nuevo análisis del asunto, coligiendo que no le asiste razón al censor en cuanto afirma que los derechos reclamados son de carácter civil y no laboral, pues, es claro que lo que se pretende obtener mediante el presente proceso es el pago de **honorarios** por la prestación de servicios profesionales de asesor, controversia que, a todas luces, es de competencia de la jurisdicción laboral.

Ciertamente, el legislador le asignó al Juez Laboral la competencia para resolver los conflictos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tal como se desprende del artículo 2 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra reza:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

*2º de la Ley 712 de 2001: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1º. (...).*

*6º. Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios** o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". (Resalta el juzgado)*

Con base en lo expuesto, es claro que el trámite que corresponde a este asunto no es el del proceso monitorio, como erradamente reitera el actor, pero tampoco es el de un trámite ejecutivo como inicialmente se planteó por este despacho, sino un proceso ordinario laboral que, en virtud de la cuantía, es de competencia de este Juzgado por no superar los veinte (2) SMLMV.

Conforme a lo anterior, y al advertir la suscrita juez que el trámite que corresponde a este proceso no es un ejecutivo, procederá a dejar sin efectos el auto del 16 de noviembre de 2021, pues, aunque en principio no le está permitido al juez revocar decisiones ejecutoriadas, no es menos cierto que los autos ilegales no atan al juez y no lo obligan a persistir en el error, así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"<sup>1</sup>.

Por las razones anotadas, tampoco está llamado a prosperar el recurso de reposición, pues, se reitera, la naturaleza del presente asunto no corresponde al del proceso monitorio de que trata el artículo 419 del C.G.P. porque versa específicamente sobre honorarios por actividades personales.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado ordenará impartirle al presente proceso el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

### **CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

Conforme a lo motivado Juzgado hará el análisis de admisibilidad de la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO** en contra del **POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA**, a fin de que se hagan las adecuaciones correspondientes, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL3859-2017, radicación 56009 del 10 de mayo de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Descendiendo al caso concreto, revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentarse la demanda.
2. La demanda debe indicarse al Juez al que se dirige. Lo anterior teniendo en cuenta que el escrito inicial se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Civil Municipal de Algarrobo, Magdalena (artículo 25 núm. 1 del CPTSS).
3. Debe indicarse en la demanda la clase de proceso. (Art. 25 núm. 5 del CPTSS)
4. Informar los canales digitales (correo electrónico) donde reciben citaciones los testigos solicitados y las partes, indicando respecto de la demandada, la forma en que los obtuvo, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, o en su defecto, manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
5. Aclarar la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. (Art.25 núm. 10 del CPTSS)

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conviene precisar que la demanda con las correcciones correspondientes, deberá presentarse integrada un solo escrito y, en atención a la obligación dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, al momento de presentarla deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR** sin efectos el auto que denegó mandamiento del pago de fecha **18 de abril de 2022**, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DENEGAR** el recurso de reposición formulado por el actor, conforme a lo expuesto.

**TERCERO.- IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**CUARTO.- DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO** en contra del **POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**QUINTO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS y el artículo 90 CGP., aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS.

**SEXTO.- RECONOCER** interés jurídico para actuar en causa propia al señor **JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.026.556.823** de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
M.A.P.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b>	
<b>Neiva-Huila, 27 DE JULIO DE 2022</b>	
<b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 090.</b>	
<b>SECRETARIA</b>	



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00226 00  
**DEMANDANTE:** ANDREA MILENA URRIAGO VISCAYA  
**DEMANDADO:** IPS HEMOLIPE SALUD S.A.S. - MEDIMÁS E.P.S.

Neiva – Huila, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ANDREA MILENA URRIAGO VISCAYA** en contra de **IPS HEMOPLIFE SALUD SAS** identificada con Nit. No. 901.174.496-4 y **MEDIMÁS EPS -EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. No. 901097473-5 cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe coherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que en los hechos se establece como extremos temporales del contrato de trabajo a término indefinido el día 03 de febrero de 2021 y 25 de marzo de 2022 y en el acápite de pretensiones se solicita declarar la existencia del contrato de trabajo desde el día 03 de febrero de 2021 y culminado el día 25 de marzo de 2021.
- En los hechos de la demanda se alude a un pago efectuado por la demandada por el monto de \$1.000.000 sin precisar cuándo fue cancelado y por qué concepto.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días la subsane y la presente debidamente integrada en un solo escrito, acatando en rigor los presupuestos de claridad, precisión y coherencia que exige la ley, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

En lo que atañe al poder allegado, por cumplir con los presupuestos legales del artículo 73 y siguientes del CGP, se le reconocerá personería al abogado **LUIS**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, debiendo el despacho resaltar que aunque el mismo carece de presentación personal, se presume auténtico, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, norma vigente el momento de presentarse la demanda.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA**,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la anterior demanda promovida por **ANDREA MILENA URRIAGO VISCAYA** en contra **IPS HEMOLIPE SALUD S.A.S. - MEDIMÁS E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.729.039 de Neiva y T.P. No. 184.500 para que actúe en representación de la señora **ANDREA MILENA URRIAGO VISCAYA**, conforme a los términos estipulados en el poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 **DE JULIO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **090**



SECRETARIA

L.D.D.A.



**ROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00228 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ MOLINA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva (Huila), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ MOLINA** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** identificada con Nit. No. 813.012.546-0 y **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. No. 901097473-5 cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad en la forma como se presentan los hechos de la demanda, pues, se indica que se suscribió un contrato laboral en el año 2002 con SALUPCOOP EPS y, posteriormente en el año 2022 con la CORPORACIÓN MI IPS HUILA; sin embargo, luego se alude a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACION NEIVA, sin establecerse cuál fue la relación con esta última, ni a partir de qué fecha.
- Tampoco hay claridad ni precisión en los hechos referentes a la vinculación de la demandante en el Sistema de Seguridad Social, pues se indica que desde el 17 de marzo de 2022 figura vinculada a través del régimen subsidiado y más adelante señala que desde 2019 aparece como beneficiaria y no como cotizante.
- No existe coherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, pues, se indica que a la demandada se le adeudan cesantías desde el año 2018 y en las pretensiones de la demanda se solicita se condene



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

al pago de cesantías de 2021. Adicionalmente, se solicita el pago proporcional de cesantías del año 2022, cuando se indica que el contrato de trabajo continúa en vigor.

- Se peticiona que se declare que la CORPORACIÓN MI IPS HUILA no ha realizado los aportes a seguridad social (salud, pensión, arl) desde el año 2019, pero en los hechos de la demanda se indica que el contrato con dicha entidad inició en el año 2022, indicándose, además, en el hecho VIGÉSIMO que, conforme a la historia laboral se adeudan aportes pensionales desde febrero de 2011.
- En el acápite de pruebas se enuncia como documentales la correspondientes a "certificado de afiliaciones emitido por el RUAF", "certificado emitido por CORPORACIÓN MI IPS HUILA" y "comunicado emitido por el representante legal de CORPORACIÓN MI IPS HUILA el 16 de marzo de 2022"; los cuales no se allega al proceso.
- Se señala que el monto de las pretensiones asciende a \$10.379.700,00 M/CTE, sin embargo, en el acápite de PROCESO Y CUANTÍA se aduce que el proceso es de primera instancia.

De otro lado, comoquiera que el poder cumple con los presupuestos legales establecidos en los artículos 73 y siguientes del CGP, se reconocerá personería al abogado JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

### **3. R E S U E L V E**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda promovida por **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ MOLINA** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, identificado con la C.C. No. 1.003.863.766 de Neiva y T.P: 325.555 del C.S de la J., como apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 **DE JULIO DE 2022.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **090**

**SECRETARIA**

L.D.D.A.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00243 00  
**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** DANIEL FELIPE ARGUELLO TENORIO

Neiva – Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **1. ASUNTO**

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ MÉNDEZ** en contra del señor **DANIEL FELIPE ARGUELLO TENORIO**, propietario del establecimiento de comercio “**EGALITÉ GASTRO-BAR**”, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ MÉNDEZ** en contra de **DANIEL FELIPE ARGUELLO TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.075.268.220** de Neiva en calidad de propietario del establecimiento de comercio “**EGALITÉ GASTRO-BAR**”, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.**

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandada par que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**  
L.D.D.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 26 DE JULIO DE 2022.**  
**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 090**

**SECRETARIA**

L.D.D.A.



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00244 00**  
**DEMANDANTE: CARLOS MARÍN AGUILAR**  
**DEMANDADO: LIBARDO MEDINA**

**Neiva – Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

## **1. ASUNTO**

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CARLOS MARÍN AGUILAR** en contra del señor **LIBARDO MEDINA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No se indica el correo electrónico de los testigos JUAN CARLOS ANDRADE y CARLOS ANDRÉS MURCIA RAMÍREZ, para efectos de ser vinculados a la audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentarse la demanda.
- No se evidencia prueba alguna del traslado de la demanda al correo electrónico del demandado, el señor LIBARDO MEDINA, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentarse la demanda.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días la subsane, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

De otro lado, en que hace referencia al poder, por cumplir con los presupuestos del artículo 73 y siguientes del C.G.P. y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, la cual regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, se reconocerá personería adjetiva la practicante **ANGIE TATIANA BAHAMÓN DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.318.339 de Neiva y código estudiantil No.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

20161146274 para que actúe en representación del señor **CARLOS MARÍN AGUILAR** conforme a los términos estipulados en el poder allegado al expediente. Cabe señalar que el poder se presume auténtico en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la anterior demanda promovida por **CARLOS MARÍN AGUILAR** en contra **LIBARDO MEDINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante **ANGIE TATIANA BAHAMÓN DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.318.339 de Neiva y código estudiantil No. 20161146274 para que actúe en representación del señor **CARLOS MARÍN AGUILAR**, conforme a los términos estipulados en el poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 **DE JULIO DE 2022.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 090**



SECRETARIA

L.D.D.A.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00246 00  
**DEMANDANTE:** FABIOLA MONTERO  
**DEMANDADO:** JOSÉ OMAR VITOVIS TOLA

Neiva – Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **FABIOLA MONTERO** en contra del señor **JOSÉ OMAR VITOVIS TOLA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma cumple con los presupuestos legales, razón por la cual será admitida por el despacho.

De otro lado, en que que hace referencia al poder, por cumplir con los presupuestos del artículo 73 y siguientes del C.G.P. y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, la cual regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, se reconocerá personería adjetiva al practicante DYLAN ARTURO BARRERA PULIDO CC 1003865963, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la universidad ANTONIO NARIÑO, con código único 20751816038. Cabe señalar que el poder se presume auténtico en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

## 3. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **FABIOLA MONTERO** contra **JOSÉ OMAR VITOVIS TOLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandada par que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al estudiante **DYLAN ARTURO BARRERA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.865.963 de Bogotá y código estudiantil No. 20751816038, para que actúe en representación de la señora **FABIOLA MONTERO** conforme a los términos estipulados en el poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
L.D.D.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 **DE JULIO DE 2022.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **090**

**SECRETARIA**

L.D.D.A.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Asunto** AMPARO DE POBREZA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00319-00  
**Peticionario** GIOHAN ESTIBENG DÍAZ RODRÍGUEZ

**Neiva (H), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por **GIOHAN ESTIBENG DÍAZ RODRÍGUEZ**, para instaurar demanda ordinaria laboral de única instancia. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente y que, por tanto, requiere un abogado de la defensoría pública.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, y en atención a que la solicitud cumple las exigencias contempladas en el artículo 152 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza al señor **GIOHAN ESTIBENG DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° **1.007.258.056**.

**SEGUNDO: EXONERAR** al señor **GIOHAN ESTIBENG DÍAZ RODRÍGUEZ** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 ídem.

**TERCERO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **GIOHAN ESTIBENG DÍAZ RODRÍGUEZ**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **ALEXIS CRUZ** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

**CUARTO:** Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**  
K.P.G.Y.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE JULIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **088.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-702-2015-00236-00  
**DEMANDANTE:** MARITZA EDITH CARDOSO  
**DEMANDADO:** JAVIER CABRERA PADRON Y OTRA.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora respecto del demandado JAVIER CABRERA PADRÓN, enviada a través de correo electrónico, en los términos del Decreto 806 de 2020, -hoy Ley 2213 de 2022-. Del mismo modo, se referirá el despacho a la solicitud de aclaración que formula el apoderado actor respecto del auto del 29 de octubre de 2021 y, finalmente, sobre el oficio de embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente a favor de la ejecutada, comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila.

## 2. CONSIDERACIONES

En cuanto a lo primero, esto es, la notificación del demandado JAVIER CABRERA PADRÓN, se observa que la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020, -hoy Ley 2213 de 2022- en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, pues, en el último memorial allegado por el apoderado, se advierte que se remitió notificación al demandado al correo que se registra en el certificado de Cámara de Comercio, esto es, [jpcabrera@gmail.com](mailto:jpcabrera@gmail.com), y se allega la correspondiente constancia de entrega que señala “**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [jpcabrera@gmail.com](mailto:jpcabrera@gmail.com)”.**

Es pertinente aclarar que pese a que el actor en memoriales del 27 de octubre de 2021, 2 de noviembre de 2021, 26 de noviembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021 solicitó tener por notificado al señor CABRERA PADRÓN, se limitó a allegar constancia de envío de la comunicación al demandado con copia al juzgado, obviando cumplir con el requisito de **constancia de entrega** que exige la sentencia C-420 de 2020. Es por ello que el juzgado lo requirió en el auto del 29 de octubre de 2021 para que realizara esa gestión, y en autos posteriores se atuvo a dicha decisión. Solo con la última solicitud allegada se aporta la prueba de la **entrega** con fecha del 02 de diciembre de 2021 y es por tal razón que, cumplido dicho requisito, es procedente tener por notificado al referido demandado y fijar fecha para audiencia.

Ahora bien, en lo que hace relación con la notificación de la demandada LA MIA CASA SAS, es claro que si ya se encuentra debidamente notificada a través de emplazamiento y representada por curador ad litem, no era a tal demandada que aludía el auto del 29 de octubre de 2021 cuando requirió al apoderado actor para que realizara en debida forma la notificación, pues, si ya estaba surtido en legal forma el acto procesal de la notificación de dicha sociedad y no respecto del señor JAVIER CABRERA PADRÓN, el requerimiento del juzgado necesariamente hacía referencia a este último. Por lo anterior, se aclara al profesional del derecho que el auto del 29 de octubre de 2021 hace referencia a la notificación del demandado JAVIER CABRERA PADRÓN.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente a favor de la ejecutada, comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, este despacho advierte que no existen dentro del proceso medidas cautelares vigentes, razón por la cual se ordenará poner en conocimiento de ese despacho judicial la referida situación.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

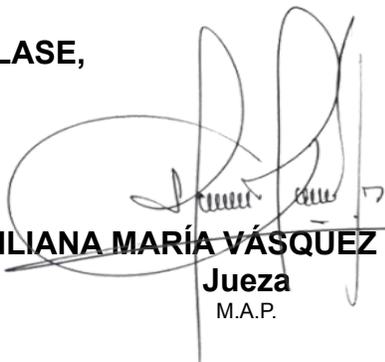
**PRIMERO: TENER** por notificado al demandado JAVIER CABRERA PADRÓN, en los términos del Decreto 806 de 2020, -hoy Ley 2213 de 2022- en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020.

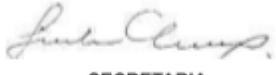
**SEGUNDO: FIJAR** el día **15 de septiembre de 2022**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**TERCERO: PRECISAR** que el auto del 29 de octubre de 2021 al requerir la notificación en debida forma de la parte demandada, hizo referencia al señor JAVIER CABRERA PADRÓN, comoquiera que LA MIA CASA SAS ya se encontraba debidamente notificada.

**CUARTO: NO TOMAR NOTA** de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, toda vez que no obra dentro del proceso de la referencia medidas cautelares vigentes. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
M.A.P.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>27 DE JULIO DE 2022</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>090</b></p> <p> SECRETARIA</p>
--